

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, en virtud del informe de secretaría que antecede. Al respecto,

SE CONSIDERA

Mediante proveído del 15 de febrero de dos Mil Veintidós (2022), el Despacho, por encontrarse frente a las causales de inadmisibilidad de la demanda prescritas en el Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitió la anterior demanda y concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas, con la advertencia que si durante el referido término no se corregía, se rechazaría, conforme a las previsiones consagradas en esa disposición.

Transcurrido el término concedido, se observa en el informe de secretaría que la parte interesada no subsanó la demanda, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a su rechazo, como en efecto se dispondrá en este proveído, ordenándose devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de Sucesión Intestada de la causante ANA SILVIA PINEDA DE PINEDA (Q.E.P.D.), a instancia de ADELFA CONSUELO PINEDA PINEDA Y OTROS, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificada esta decisión y ejecutoriado el auto que así lo dispuso, archívese la demanda, ordenándose, además, devolver los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, vía correo electrónico.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, en virtud del informe de secretaría que antecede. Al respecto,

SE CONSIDERA

Mediante proveído del veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Despacho, por encontrarse frente a las causales de inadmisibilidad de la demanda prescritas en el Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitió la anterior demanda y concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas, con la advertencia que si durante el referido término no se corregía, se rechazaría, conforme a las previsiones consagradas en esa disposición.

Transcurrido el término concedido, se observa en el informe de secretaría que la parte interesada no subsanó la demanda, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a su rechazo, como en efecto se dispondrá en este proveído, ordenándose devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, instaurada por la señora MERCEDES CASTELLANOS DE MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra de ARGEMIRO FAJARDO y URIEL HORACIO FAJARDO ROMERO, MILLER EUGENIO, MARLEN, EMMER, JULIO EDUARDO, AMANDA, ANA DULY O ANA DULI, LEONEL y LUZ MARINA MOSQUERA CASTELLANOS, estos últimos en calidad de HEREDEROS CONOCIDOS y DETERMINADOS del causante JULIO EDUARDO MOSQUERA ROJAS, en contra, además, DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS y DESCONOCIDOS de aquel, así como de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS o DESCONOCIDAS.

SEGUNDO: Notificada esta decisión a la demandante y ejecutoriado el auto que así lo dispuso, archívese la demanda, ordenándose, además, devolver los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Se procede a resolver el rechazo de la presente demanda, en virtud del informe de secretaría que antecede. Al respecto,

SE CONSIDERA

Mediante proveído de doce (12) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), el Despacho, por encontrarse frente a las causales de Inadmisibilidad de la demanda prescritas en el Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitió la anterior demanda y concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas, con la advertencia que si durante el referido término no se corregía, se rechazaría, conforme a las previsiones consagradas en esa disposición.

Transcurrido el término concedido, se observa en el informe de secretaría que la parte interesada no subsanó la demanda, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a su rechazo, como en efecto se dispondrá en este proveído, ordenándose devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, instaurada por el señor LUIS CARLOS MORENO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Notificada esta decisión al demandante y ejecutoriado el auto que así lo dispuso, archívese la demanda, ordenándose, además, devolver los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Se procede a resolver el rechazo de la presente demanda, en virtud del informe de secretaría que antecede. Al respecto,

SE CONSIDERA

Mediante proveído de veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Despacho, por encontrarse frente a las causales de Inadmisibilidad de la demanda prescritas en el Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitió la anterior demanda y concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas, con la advertencia que si durante el referido término no se corregía, se rechazaría, conforme a las previsiones consagradas en esa disposición.

Transcurrido el término concedido, se observa en el informe de secretaría que la parte interesada no subsanó la demanda, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a su rechazo, como en efecto se dispondrá en este proveído, ordenándose devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, instaurada por la señora EDELMIRA MOSQUERA CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de PÈDRO NEL MOSQUERA CAMACHO, en calidad de Heredero determinado del causante MIGUEL ANGEL MOSQUERA ROJAS, HEREDEROS

INDETERMINADOS y DESCONOCIDOS de este último y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDOS.

SEGUNDO: *Notificada esta decisión al demandante y ejecutoriado el auto que así lo dispuso, archívese la demanda, ordenándose, además, devolver los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Se procede a resolver el rechazo de la presente demanda, en virtud del informe de secretaría que antecede. Al respecto,

SE CONSIDERA

Mediante proveído de veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Despacho, por encontrarse frente a las causales de Inadmisibilidad de la demanda prescritas en el Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitió la anterior demanda y concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas, con la advertencia que si durante el referido término no se corregía, se rechazaría, conforme a las previsiones consagradas en esa disposición.

Transcurrido el término concedido, se observa en el informe de secretaría que la parte interesada no subsanó la demanda, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a su rechazo, como en efecto se dispondrá en este proveído, ordenándose devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, instaurada por la señora MERCEDES CASTELLANOS DE MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra de ARGEMIRO FAJARDO, URIEL HORACIO FAJARDO ROMERO

y MILLER EUGENIO, MARLEN, EMMER, JULIO EDUARDO, AMANDA, ANA DULY, LEONEL y LUZ MARINA MOSQUERA CASTELLANOS, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante JULIO EDUARDO MOSQUIERA ROJAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

SEGUNDO: Notificada esta decisión a la demandante y ejecutoriado el auto que así lo dispuso, archívese la demanda, ordenándose, además, devolver los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*Albania, Santander, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos
Mil Diecisiete (2017).*

*Se procede a resolver el rechazo de la presente demanda
Verbal Agraria de Pertenencia, en virtud del informe de secretaría que antecede.
Al respecto,*

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Despacho, por encontrarse frente a las causales de Inadmisibilidad de la demanda prescritas en el Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitió la anterior demanda y concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas, con la advertencia que si durante el referido término no se corregía, se rechazaría, conforme a las previsiones consagradas en esa disposición.

Transcurrido el término concedido, se observa en el informe de secretaría que la parte interesada no subsanó la demanda, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a su rechazo, como en efecto se dispondrá en este proveído, ordenándose devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Verbal Agraria de Pertenencia, instaurada por los señores AMANDA DEL CARMEN CAÑÓN DE VELASCO, ALVARO FERLEIN VELASCO CAÑÓN Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de JEREMIAS RODRIGUEZ SIERRA, YEFER HERNANDO VELASCO CAÑÓN Y OTROS.

SEGUNDO: Notificada esta decisión a los demandantes y ejecutoriado el auto que así lo dispuso, archívese la demanda, ordenándose, además, devolver los anexos allegados a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

